



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1079-98-AA/TC
LIMA
JUAN ARMANDO PACHECO LIRA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los cuatro días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados: Acosta Sánchez, Presidente; Díaz Valverde, Vicepresidente; Nugent y García Marcelo, pronuncia sentencia:

ASUNTO:

Recurso Extraordinario interpuesto por don Juan Armando Pacheco Lira contra la Resolución expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas ciento cuarenta y dos, su fecha trece de octubre de mil novecientos noventa y ocho, que declaró improcedente la demanda de Acción de Amparo.

ANTECEDENTES:

Don Juan Armando Pacheco Lira, con fecha nueve de enero de mil novecientos noventa y ocho, interpone demanda de Acción de Amparo contra la Municipalidad Metropolitana de Lima por haber clausurado su local comercial, Hostal El Olivar, ubicado en el pasaje Teodoro Peñaloza N.º 221 Lima, conculcándose su derecho constitucional a la libertad de trabajo consagrado en el artículo 2º inciso 15) de la Constitución Política del Estado.

Sostiene que la Municipalidad demandada, en forma arbitraria y sin que se haya iniciado ni agotado la vía administrativa, el día dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y siete, clausuró el local comercial denominado Hostal El Olivar, situado en el referido pasaje Teodoro Peñaloza N.º 221 del Cercado de Lima, supuestamente por no tener "autorización municipal de funcionamiento". Refiere que la clausura de su local es ilegal por haber venido pagando a la municipalidad demandada los tributos por licencia de funcionamiento y haber realizado su declaración jurada de funcionamiento de acuerdo a ley.

El Representante de la Municipalidad Metropolitana de Lima, al contestar la demanda solicita que se la declare infundada, al considerar, entre otras razones, que el acto administrativo de la clausura definitiva del establecimiento comercial del demandante es un



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acto de individualización y aplicación de sanción administrativa, conforme a las normas generales de la Ley Orgánica de Municipalidades, que goza de presunción de constitucionalidad y de legalidad; que dicho acto administrativo de clausura definitiva del establecimiento mencionado no es un acto arbitrario, porque está debidamente motivado, ya que dicho establecimiento no cuenta con licencia de funcionamiento vigente, lo cual no es permitido por las disposiciones municipales; en consecuencia, no se ha conculado ningún derecho constitucional ni infraconstitucional alguno del demandante, siendo un absurdo el sostener que la adopción de una medida dictada por la Autoridad Municipal, facultada por ley y en ejercicio regular de su derecho, constituye una violación de su derecho fundamental. Asimismo, propone la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima, a fojas sesenta y ocho, con fecha treinta de marzo de mil novecientos noventa y ocho, declaró fundada la demanda, por considerar principalmente, que el argumento del acto de fojas tres de la clausura definitiva del establecimiento, no se ajusta a la realidad, implicando, por lo tanto, la conculcación de los derechos constitucionales invocados en la demanda.

La Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, a fojas ciento cuarenta y dos, con fecha trece de octubre de mil novecientos noventa y ocho, revocando la apelada declaró improcedente la demanda, por estimar que la municipalidad demandada en el presente caso ha actuado dentro del marco de las atribuciones que le otorga la Ley Orgánica de Municipalidades N.º 23853, cuyo artículo 68º inciso 7) le faculta a otorgar licencias de apertura de establecimientos comerciales e industriales y de actividades profesionales y de controlar su funcionamiento. Contra esta resolución, el demandante interpone Recurso Extraordinario.

FUNDAMENTOS:

1. Que las municipalidades están facultadas legalmente para controlar el funcionamiento de establecimientos comerciales, industriales y de actividades profesionales, estando comprendidas dentro de estas facultades todas aquéllas que garanticen el cumplimiento de las normas legales existentes, pudiendo, en caso de contravención de éstas, ordenar su clausura definitiva, atribuciones legales éstas que se desprenden de lo preceptuado en los artículos 68º inciso 7) y 119º de la Ley Orgánica de Municipalidades N.º 23583.
2. Que, considerando que el ejercicio de la facultad de control de funcionamiento del tipo de establecimientos precitados está orientado a garantizar el estricto cumplimiento de normas legales así como la adecuada realización de la actividad autorizada; en el caso de autos, el acto administrativo cuestionado no resultó arbitrario, toda vez que la demandante no acredita tener licencia de funcionamiento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Que, en consecuencia, la sanción de clausura definitiva impuesta a la demandante por la autoridad municipal no vulnera los derechos constitucionales invocados en la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;

FALLA:

REVOCANDO la Resolución expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas ciento cuarenta y dos, su fecha trece de octubre de mil novecientos noventa y ocho, que revocando la apelada declaró improcedente la demanda; y reformándola, declara **INFUNDADA** la Acción de Amparo. Dispone la notificación a las partes; su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

ACOSTA SÁNCHEZ
DÍAZ VALVERDE
NUGENT
GARCÍA MARCELO

I.R.

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR